



Asunto: Iniciativa de reforma

**LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
SECRETARÍA	
18 MAYO 2024	
RECIBE <i>Liliana Alcocer</i>	
FIRMA <i>[Signature]</i>	HORA 11:30
PRESENTA <i>Panovero</i>	FOJAS 14

El que suscribe, **Raúl Silva Perezchica**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con base en las facultades que me confieren y disponen los Artículos 30 Fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 8°, 16 fracción III, 103, 108 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, es que me permito presentar ante esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa por la que se modifican los artículos 3º, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 81, 82, 88, 227, 228 TER, 229, 230, 232 y 313 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, con el objeto de regular la operación de los vehículos personales de movilidad sostenible, conocidos también como monociclos, escúter, ciclomotores, patinetas, patines o monopatines de propulsión eléctrica. A efecto de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado, una vez enunciados los fundamentos legales que me facultan someter a su consideración la presente iniciativa, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos en materia de generación y almacenamiento de energía han modificado sustancialmente en todo el mundo los medios de transporte que se encuentran disponibles para todas las personas. Entre los avances más sustanciales, se ubica la





incorporación de nuevos medios de propulsión, destacando el uso de los motores eléctricos y baterías de mayor capacidad de almacenamiento y duración.

Como se ha destacado desde la Secretaría de Energía de México, “las ciudades mexicanas enfrentan el “desafío de encontrar soluciones eficientes y suficientes para poder garantizar la movilidad y el desplazamiento de la población”, por lo que la electromovilidad, entendida como el uso de “todo tipo de transportes que emplean tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial, como bicicletas, motocicletas, trenes, aviones, vehículos, entre otros”, surge “como una alternativa de transporte seguro y eficiente” al alcance de los habitantes del país.

Los datos que ha difundido esta misma Secretaría resaltan además un rápido crecimiento en las tendencias de adquisición y uso de vehículos eléctricos en el país. De acuerdo con la información contenida en uno de sus reportes recientes, “según datos de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C., en el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2022 se vendieron 122,549 unidades de vehículos híbridos y eléctricos en México, y los principales 10 estados en los cuales se encuentra concentrada la mayor cantidad de ventas son: Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Jalisco, Puebla, Guanajuato, Sinaloa, Michoacán, Veracruz y Coahuila.” Si bien esta información representa la adquisición de vehículos para transporte de cuatro o más pasajeros, refleja también una adaptabilidad y apertura entre los habitantes del país para explorar medios de transporte eléctricos, una tendencia que se observa difícil de revertir en los próximos años. Esta tendencia nacional de consumo confirma también lo señalado por algunos organismos europeos, los cuales consideran que “la electrificación del transporte es importante para acabar con la dependencia del petróleo y descarbonizar el transporte”, aunque es



importante recordar que este tipo de transiciones requerirá “una integración total de los vehículos eléctricos en las políticas de movilidad urbana”.

Este último aspecto es una de las principales preocupaciones con respecto a las necesidades en materia de adecuación regulatoria y de diseño de políticas públicas en la materia, particularmente porque la adquisición de vehículos con medios de propulsión eléctricos no debe resultar en un incremento de riesgos para las personas, particularmente en lo que se refiere a las personas usuarias de vehículos personales de transporte con propulsión eléctrica, conocidos también como ciclomotor, escúter, monociclo, monopatín, patín, patineta, o vespas, cuya adquisición se estima crecerá en un ritmo anual no menor al 6% en todo el mundo.

Dada la falta de regulación estatal para la adquisición y el uso de este tipo de vehículos en las calles de Aguascalientes, existen limitadas referencias a la frecuencia con las que la población podría hacer uso de este tipo de dispositivos. Sin embargo, para dar una idea de la magnitud que puede adquirir el uso de este tipo de vehículos, es posible referir que algunas empresas que ofrecieron temporalmente el servicio de arrendamiento de este tipo de vehículos en CDMX (LIME), reportaron que en sólo cuatro meses de operación registraron más de “410 mil viajes, lo que representó un recorrido de más de 700 mil kilómetros”, con cerca de “95 mil 600 usuarios activos”. La expansión del uso de este tipo de vehículos no es una sorpresa si consideramos los bajos costos de adquisición y uso, así como la ausencia de regulación y pago de derechos por su adquisición y uso en las vías urbanas.

El vacío legal no ha impedido la expansión del uso de este tipo de vehículos en todo el país. Como han reportado diferentes medios de comunicación de la entidad y de otros



medios locales y nacionales, con frecuencia se observan en las calles, prácticas riesgosas por parte de las personas usuarias de este tipo de vehículos, quienes los adquieren y utilizan en medio de un vacío normativo que permite ignorar normas básicas de conducción, establecidas para otro tipo de vehículos ya regulados, lo que pone en riesgo no solamente a sus propietarios, sino a peatones y a las personas usuarias de otros vehículos automotores. Cabe resaltar que algunos de estos vehículos pueden alcanzar velocidades cercanas a los 50 kilómetros por hora, lo que recuerda el riesgo que enfrentan tanto sus usuarios como los peatones en caso de que sean utilizados sin cumplir con medidas mínimas de seguridad, como el respeto al sentido de las vías o la falta de uso de un casco de protección personal, como se exige a los motociclistas, por ejemplo.

El vacío normativo referido debe cerrarse de forma expedita, no como una acción recaudatoria, sino como una forma de anticipar y reducir potenciales riesgos, que se ven cada vez más cercanos ante el creciente número de vehículos de este tipo que circulan por las avenidas y calles de nuestro Aguascalientes. Es necesario por lo tanto establecer en las normas estatales que regulan la movilidad, una nueva categoría de vehículos que resulta de la adopción de nueva tecnología de propulsión, además de definir claramente derechos y obligaciones a las personas usuarias de este tipo de vehículos, con el fin de evitar riesgos y favorecer un trato igualitario para todas las personas poseedoras de algún vehículo motorizado en Aguascalientes.

La reforma legal que se presenta a continuación define una nueva categoría de vehículos, denominados como Vehículos personales de movilidad sostenible. También señala obligaciones mínimas en materia de seguridad, de normas para circular, de registro de vehículos y sobre todo, define derechos y obligaciones para las personas propietarias y usuarias. En resumen, esta iniciativa busca incorporar el uso de este tipo de vehículos a la



normatividad estatal en materia de movilidad, para garantizar una adopción de esta tecnología en nuestro estado sin que represente riesgos significativos para toda la población, independientemente de ser peatón, conductor o usuario. De aprobarse la reforma que ahora se presenta, se regulará la adquisición, el registro y la operación de vehículos de movilidad personal con propulsión eléctrica, con el fin de incentivar un uso responsable y evitar riesgos de lesiones y daños, todo sin impedir la expansión de su uso. La aprobación de las reformas legales propuestas, permitirá contribuir a la reducción en el consumo de combustibles fósiles en actividades de transporte, además de permitir que el cambio tecnológico abra nuevas opciones para ejercer el derecho a la movilidad, a un menor costo y con mayor seguridad personal y jurídica.

Por lo anterior, presento ante ustedes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 81, 82, 88, 227, 228 TER, 229, 230, 232 y 313, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3º. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

LXIX. Motocicleta: Vehículo motorizado de hasta tres ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta,



motocicleta con sidecar y trimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

...

CXXX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los diez kilómetros por hora;

...

CXXXI Bis. Vehículos personales de movilidad sostenible: Vehículo motorizado de propulsión eléctrica, de hasta tres ruedas, diseñado para el transporte de uno o dos pasajeros, o bien para carga, propulsado por un motor con capacidad para desplazarse a una velocidad superior a los diez kilómetros por hora. Sin ser limitativo sino enunciativo, un Vehículo Personal de Movilidad Sostenible puede ser denominado ciclomotor, escúter, monociclo, monopatín, patín, patineta, o vespa, con capacidad para operar tanto en calles como en otras superficies;

...

CXXXII. Vehículos recreativos todo terreno: vehículos accionados con motores de combustión interna y/o energía eléctrica y/o híbridos, sin importar el número de cilindros, de cuatro o más ruedas con capacidades todo terreno, incluyendo las denominadas como motonetas, que pueden presentar dirección y pedales tipo automóvil, espacios para una o más personas, de carga y los cuales en forma enunciativa más no limitativa, están destinados específicamente para ser utilizados en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales;

....

SECCIÓN TERCERA

De los Ciclistas y los usuarios de vehículos personales de movilidad sostenible





ARTÍCULO 60.- Las autoridades estatales y municipales favorecerán la implementación de acciones que propicien el uso de la bicicleta **y de vehículos personales de movilidad sostenible** como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor de **combustión interna**.

ARTÍCULO 61.- Serán directrices de las acciones gubernamentales en materia de promoción del uso de la bicicleta **y de los y de vehículos personales de movilidad sostenible** las siguientes:

- I. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta **y de vehículos personales de movilidad sostenible**, como **medios** de transporte saludable y no contaminante;
- II. La protección a las personas que usen la bicicleta **y los vehículos personales de movilidad sostenible** como medio de transporte;
- III. La adecuación de las políticas públicas en el Estado para generar las condiciones e infraestructura necesarias que permitan usar la bicicleta **y los vehículos personales de movilidad sostenible** como medio de transporte;
- IV. La organización de un sistema de transporte sustentable, eficiente y accesible sobre el uso de la bicicleta **y los vehículos personales de movilidad sostenible**; y
- V. El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO 62.- Todos los niveles de gobierno implementarán campañas de difusión permanentes que fomenten el uso de la bicicleta **y de vehículos personales de movilidad sostenible**, así como una cultura de respeto a las **personas usuarias de estos medios de transporte**.

...



ARTÍCULO 64.- Las personas ciclistas y usuarias de **vehículos personales de movilidad sostenible** deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán en el carril de extrema derecha de las vías sobre las que transiten, **únicamente en el sentido permitido**;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No llevarán personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes;
- IV. No podrán usar radio o reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir;
- V. **Sin excepción alguna**, no podrán circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad;
- VI. En la circulación nocturna y lugares de poca visibilidad deberán encender el faro delantero que emita luz blanca y portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta;
- VII. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de algún medio adecuado que permita su conocimiento a los demás usuarios de la vía;
- VIII. Deberán usar los implementos para su protección, **particularmente casco protector, y aditamentos para ser distinguidos** en situaciones de poca visibilidad; y
- IX. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás.

ARTÍCULO 65.- En las vías de circulación en las que se establezcan o adapten carriles como vías ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ella.



ARTÍCULO 66.- Todas las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estacionamientos públicos y terminales de autobuses urbanos deberán contar con biciestacionamientos.

TÍTULO CUARTO

EL TRANSPORTE Y SUS MODALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

...

ARTÍCULO 81.- Los vehículos motorizados que transiten dentro del Estado, **incluyendo los denominados como Vehículos Personales de Movilidad Sostenible**, deberán reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por esta Ley y su Reglamento.

La SSP podrá expedir permiso provisional para circular sin placas, remolcar o de carga, siempre y cuando lo considere justificado.

Todo permiso provisional no podrá rebasar el día último del mes en que se solicita.

ARTÍCULO 82.- Los propietarios de vehículos motorizados residentes en el Estado, **incluyendo los denominados como Vehículos Personales de Movilidad Sostenible**, deberán registrarlos ante la SEFI, para poder transitar.

Para el registro de un vehículo de motor se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes. La SEFI comprobará que el vehículo satisface los requisitos establecidos por estas disposiciones.

El registro de vehículos ante la SEFI obliga a su propietario al cumplimiento de esta Ley y de los ordenamientos concordantes, y a usarlo en la forma y términos correspondientes al servicio para el que se encuentre destinado, sin más limitaciones que las modalidades que dicte el interés público.





...

SECCIÓN TERCERA

El Equipamiento de los Vehículos

ARTÍCULO 88.- Las bicicletas y los Vehículos Personales de Movilidad Sostenible deberán estar equipadas cuando circulen de noche, de faro delantero que emita luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilizan motor para su propulsión o que por cualquier otro mecanismo pueda superar la velocidad de 25 kilómetros por hora, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Los triciclos, bicimotos y las motocicletas, deberán contar con el equipo de alumbrado que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado en su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por la presente Ley, para vehículos automotores.

TÍTULO OCTAVO

LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA LA INFRAESTRUCTURA Y EL EQUIPAMIENTO VIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

...

SECCIÓN TERCERA

Las Vías Ciclistas y de Vehículos Personales de Movilidad Sostenible



ARTÍCULO 227.- A fin de contribuir al uso seguro de la bicicleta en el Estado, se procurará que las vialidades que se construyan o se remodelen, incluyan vías ciclistas **y de Vehículos Personales de Movilidad Sostenible**.

Lo anterior deberá realizarse también, de manera progresiva, en las vías de circulación ya existentes, siempre que sus características y la necesidad de la circulación lo permitan.

Las vías ciclistas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Andador peatonal y ciclista: Vía de circulación compartida por peatones y ciclistas, ubicada en áreas verdes, camellones, derechos de vía, que pueden carecer de marcas que delimiten áreas de circulación;
- II. Calle compartida ciclista **y de vehículos personales de movilidad sostenible**: Vía o carril preferente para la circulación de ciclistas **de vehículos personales de movilidad sostenible**, compartida con el tránsito automotor, que generalmente cuenta con estacionamiento en vía pública y hasta dos carriles efectivos de circulación por sentido;
- III. Ciclobanda: Carril para circulación de ciclistas **y personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible**, segregado sólo por demarcación señalada en el pavimento;
- IV. Ciclocarril: Carril en la vialidad, destinado exclusivamente para la circulación de los ciclistas **y personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible**, delimitado por elementos de confinamiento y ubicado en el extremo derecho del área de circulación de vehículos automotores, en caso de ser bidireccional, podrá ubicarse en áreas verdes y derechos de vía; y
- V. Caja Ciclista: A la zona marcada en el pavimento que permite a los ciclistas **y a personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible** aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada de tal forma que sean visibles a quienes conducen vehículos motorizados.

...



CAPÍTULO SEGUNDO

Las Especificaciones en Materia de Circulación de Vehículos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 228 TER. - El Estado y los municipios deberán incluir en sus ordenamientos de carácter reglamentario en materia de movilidad, vialidad, transporte público o tránsito, disposiciones respecto a las medidas mínimas que se deberán observar, así como la aplicación y supervisión de estas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible.

Las medidas mínimas son las siguientes:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

...

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas, bicicletas y vehículos personales de movilidad sostenible que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

ARTÍCULO 229.- En materia de circulación, los ciclistas y las personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible deberán de observar lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley.

ARTÍCULO 230.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas, así como a las personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible, circular por los



carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en los que así lo indique el señalamiento.

ARTÍCULO 232.- Los conductores de bicicletas o motocicletas, así como las personas usuarias de vehículos personales de movilidad sostenible, podrán llevar carga únicamente cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello y que no impliquen algún riesgo para la seguridad del conductor o de otras personas.

ARTÍCULO 313.- Las infracciones se clasifican según el tipo de vehículo en las siguientes:

I. Leves:

a) **Bicicletas y vehículos personales de movilidad sostenible:**

1. No transitar por el carril de extrema derecha;
2. Circular por la banqueta o en espacios exclusivos para peatones;
3. Estacionarse en rampas para discapacitados y accesos peatonales o cualquier tipo de infraestructura que impida la movilidad de otras personas;
4. Circular con distractores visuales que obstruya su conducción;
5. Tirar o arrojar objetos o basura; o
6. No ceder el paso a los peatones;

...

II. Medias:

a) **Bicicletas y vehículos personales de movilidad sostenible:**

1. Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
2. Asirse de otro vehículo en marcha;
3. Circular sin los aditamentos reflejantes, en los términos señalados por esta Ley;
4. No respetar el semáforo o indicaciones del agente;
5. Transitar por vialidades o carriles por donde se prohíba este medio de transporte;





6. Circular entre carriles o entre vehículos; o
7. Circular en sentido contrario al marcado en la señalética de la vialidad de que se trate;"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga o deroga cualquier disposición normativa contraria a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE



Mtro. Raúl Silva Perezchica

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

